

ENTRADA 49537-2026

PONENTE: MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N°15 DE 17 DE MARZO DE 2026, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR RIVERA & ASOCIADOS, ABOGADOS CONSULTORES, EN REPRESENTACIÓN DE COMBUSTIBLES DEL PACÍFICO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA EN AUDIENCIA DE OPOSICIÓN DE SOBRESEIMIENTO, REALIZADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2025 EN LA CARPETILLA N°202300014462.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia N°15 de 17 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eduardo Rivera Batista de la Firma Forense Rivera & Asociados Consultores, en representación de COMBUSTIBLES DEL PACÍFICO, S.A., y ESCOTECHI, S.A., contra la audiencia de oposición de sobreseimiento realizada el 12 de diciembre de 2025, por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, en la cual ordenó el reenvío de la carpeta N°202300014462 al Ministerio Público.

ACTO AMPARADO

El acto impugnado es la decisión emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera en audiencia de 12 de diciembre de 2025 en la cual ordenó el reenvío de la causa al Ministerio Público, conforme el artículo 354 del Código Procesal Penal.

En este proceso se había decidido un sobreseimiento y la parte querellante solicitó la audiencia (de oposición al sobreseimiento) en la cual se emitió la decisión que se impugna a través de la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de primera instancia considera que, conforme al artículo 278 del Código Procesal Penal, la comparecencia personal de la imputada en la audiencia de sobreseimiento no es obligatoria si cuenta con representación legal debidamente acreditada. En consecuencia, su ausencia física no configura una vulneración del debido proceso.

Además, señala que el abogado que compareció a la audiencia tenía poder otorgado y vigente (fs. 72). También había sido reconocido como defensor en varias actuaciones previas, incluido el escrito de sobreseimiento. Por tanto, la representación legal se encontraba debidamente acreditada al momento de la audiencia.

En cuanto a la participación de la licenciada Dalilia De La Fuente en la entrevista realizada el 14 de mayo de 2025, el Tribunal indica que en dicha actuación se dejó constancia de que actuaba en representación del apoderado principal. Por ello, no se acredita que esta intervención haya generado indefensión material o una afectación real a los derechos de la imputada. En ese sentido, esta circunstancia no desvirtúa la validez del poder conferido, ni la legitimidad del defensor principal, tampoco constituye una irregularidad de relevancia constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En lo medular de su escrito, el amparista recurrente sostiene que la audiencia de oposición de Sobreseimiento, celebrada el 12 de diciembre de 2025 vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en los convenios internacionales. Afirma que las actuaciones probatorias y las solicitudes se realizaron por una firma de abogados que no contaba con poder otorgado.

Señala que la Juez debía verificar quién representaba realmente a la imputada, con mayor razón ante su ausencia en la audiencia. Considera relevante determinar si el Licenciado Gilberto Cruz Ríos actuó a título personal o en representación de la firma Cruz, Ríos y Asociados.

Asimismo, advierte que la permisividad en la representación afectó directamente sus derechos como abogados de la querella. Sostiene que las pruebas y diligencias solicitadas y tramitadas por la firma, sin contar con poder, desnaturalizaron el proceso e influyeron en el archivo de la causa. En consecuencia, indica que se les privó de una oportunidad justa para defender los intereses de sus representados.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Establecidos los fundamentos de la decisión de primera instancia, así como los argumentos de la alzada, el Pleno procede a la revisión de la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se decidió NO CONCEDER la presente acción constitucional.

Las razones expuestas por el tribunal de primera instancia se basan en que la imputada contó con una defensa técnica válida y en que no existió indefensión material y las alegaciones se limitan a aspectos de legalidad ordinaria o a su disconformidad con la actuación procesal.

Por su parte, el amparista recurrente sostiene que se vulneró el debido proceso como consecuencia de la participación de un abogado que no contaba con poder en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2025. Añade que esta situación, unida a la ausencia de la imputada, no fue verificada por la Juez de Garantías.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, así como en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá y en la ley, en favor de los ciudadanos. En consecuencia, ante la existencia de una vulneración, corresponde ordenar su inmediata revocación.

El acto impugnado en la presente acción constitucional corresponde a la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2025 ante la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, diligencia relacionada con la oposición al sobreseimiento solicitada por la firma Rivera & Asociados, Abogados Consultores, en representación de la querella (solicitante), el Licenciado Gilberto Cruz Ríos, en calidad de defensor técnico de LINETH MARGARITA SÁNCHEZ VARELA, así como el Ministerio Público. En dicha audiencia, la autoridad judicial ordenó el reenvío de la causa al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Penal.

Respecto de la mención expresa de la orden impugnada contenida en la demanda de amparo, el accionante señaló que la acción constitucional se dirige contra el acto de audiencia celebrado el 12 de diciembre de 2025, al considerar que la Juez de Garantías permitió el desarrollo de dicha diligencia pese a la ausencia de la imputada, quien no compareció personalmente al acto y sin que, a criterio del querellante, existiera excusa justificada. Asimismo, sostiene que la audiencia se realizó sin una manifestación expresa de la imputada mediante la cual reasumiera o autorizara al Licenciado Gilberto Cruz Ríos para actuar en su representación dentro de esa actuación procesal.

No obstante, aun cuando tales cuestionamientos fueron planteados por el amparista, del contenido de la actuación procesal y de las constancias visibles en el expediente se desprende que el referido profesional mantenía poder previamente otorgado y reconocimiento formal como defensor técnico en la causa, circunstancia que permitía su comparecencia y actuación en representación de la imputada sin necesidad de autorización adicional para cada diligencia específica.

La inconformidad planteada por el amparista se sustenta esencialmente en el criterio de que LINETH MARGARITA SÁNCHEZ VARELA debía comparecer personalmente a la audiencia antes descrita y que su ausencia afectaba la validez de la actuación judicial. No obstante, tal planteamiento no encuentra respaldo en las

normas que regulan el proceso, toda vez que el artículo 278 del Código Procesal Penal no establece como requisito indispensable la presencia física del imputado en una audiencia de esta naturaleza cuando existe representación técnica debidamente acreditada en el proceso.

El diseño constitucional y legal del sistema penal acusatorio reconoce que el derecho de defensa puede ejercerse tanto materialmente por el imputado como técnicamente a través de un profesional del derecho facultado para actuar en su nombre. La defensa técnica constituye una garantía esencial del debido proceso y tiene como finalidad asegurar que toda persona sometida a investigación o juzgamiento cuente con asistencia jurídica efectiva, capaz de ejercer contradicción, formular solicitudes, intervenir en audiencias y proteger adecuadamente los intereses del representado.

Del examen de las constancias procesales se verifica que el Licenciado Gilberto Cruz Ríos compareció a la audiencia de oposición de sobreseimiento en representación de LINETH MARGARITA SÁNCHEZ VARELA y mantenía poder legalmente otorgado, visible a foja 72 del expediente constitucional. De igual forma, dicho profesional había sido reconocido previamente como defensor en el proceso y había participado activamente en diversas actuaciones relevantes, incluida la presentación del escrito de solicitud de sobreseimiento. Tales circunstancias demuestran de manera objetiva que la defensa técnica de la imputada se encontraba plenamente constituida y operativa al momento de celebrarse la audiencia cuestionada.

Bajo ese contexto, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que existió indefensión o quebrantamiento del debido proceso por la sola ausencia física de la imputada, puesto que sus derechos e intereses permanecieron resguardados mediante la actuación de su apoderado. La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que no toda irregularidad procesal adquiere relevancia

constitucional, especialmente cuando no se acredita una afectación real y concreta al ejercicio del derecho de defensa o a las garantías fundamentales de las partes.

Aunado a ello, tampoco se advierte de qué manera la situación alegada por el querellante produjo una lesión directa a su esfera jurídica o limitó el ejercicio de sus derechos procesales. Por el contrario, consta en autos que la Juez de Garantías accedió precisamente a la petición formulada por la parte querellante al ordenar el reenvío de la causa al Ministerio Público conforme al artículo 354 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la parte actora no explica ni demuestra cuál fue el perjuicio material, procesal o constitucional que derivó de la ausencia de la imputada en dicha audiencia, particularmente cuando la decisión adoptada por la autoridad judicial resultó favorable a la pretensión promovida por la propia querella.

La ausencia de un daño concreto, verificable y con incidencia real en derechos fundamentales impide atribuir relevancia constitucional a los cuestionamientos expuestos en la acción de amparo. El control constitucional no se activa frente a simples discrepancias subjetivas respecto de actuaciones judiciales desarrolladas en el marco de la legalidad, sino únicamente ante vulneraciones evidentes y trascendentes de garantías fundamentales.

En cuanto a la intervención de la Licenciada Dalilia De La Fuente en la entrevista realizada el 14 de mayo de 2025, se observa que su participación en dicha diligencia fue únicamente en representación del apoderado principal. Tal circunstancia no revela irregularidad que permita concluir que existió afectación al derecho de defensa. Desde la óptica constitucional, lo determinante radica en la existencia de asistencia técnica válida y funcional durante el desarrollo del proceso, y no en la identidad específica de cada profesional que interviene en diligencias puntuales bajo la coordinación del defensor principal.

En ese sentido, y como un elemento adicional el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre la defensa lo siguiente:

“En torno al derecho de defensa, debe señalarse que el mismo goza de tutela constitucional autónoma en el artículo 22 de la Constitución Política, que establece que a toda persona se le deben asegurar “todas las garantías establecidas para su defensa”, debido a lo cual tendrá derecho “a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales”. Importa destacar que el derecho a la defensa (que también está consignado en los artículos 3, 10 y 98 del Código Procesal Penal), no se limita a la asistencia técnica o a la libre escogencia de un abogado a elección, ya que implica garantizar a las personas que intervienen en todo tipo de proceso la utilización de los mecanismos y medios que sean necesarios para poder controvertir la pretensión que se ejerce en su contra, mediante la presentación de pruebas y contrapruebas (derecho a la prueba), de alegatos orales o escritos (derecho al contradictorio) así como de los recursos que se estimen necesarios para revertir la decisión (derecho de impugnación o a la doble instancia). De allí que el derecho de defensa esté compuesto por una serie de derechos y garantías que permiten al individuo actuar de forma efectiva en un proceso en el que es parte o actúa como tercero, para que sus planteamientos puedan ser considerados al momento de la decisión¹”

El análisis integral del expediente permite concluir que las actuaciones judiciales cuestionadas se desarrollaron conforme a las disposiciones legales aplicables y dentro de las facultades reconocidas a la Juez de Garantías por el Código Procesal Penal. Tampoco se advierte actuación fuera del ámbito de competencia de la Juez de Garantías, ni vulneración de derechos fundamentales de las partes.

Aunado a lo anterior, no se aprecia que la Juez de Garantías haya excedido las atribuciones inherentes a su cargo, puesto que la decisión adoptada durante la audiencia de oposición de sobreseimiento respondió al ejercicio legítimo de las facultades procesales conferidas por la normativa penal vigente. La resolución emitida se mantuvo bajo los parámetros legales aplicables y obedeció a una valoración jurisdiccional propia de la función judicial.

¹ Resolución de 3 de junio de 2024. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, entrada 37386-2024.

En ese contexto, las alegaciones formuladas en el recurso de apelación no logran desvirtuar los fundamentos de la decisión adoptada en primera instancia o demostrar la existencia de una violación de derechos fundamentales que amerite un pronunciamiento distinto. En concordancia con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, el amparo no procede frente a actuaciones que, aun cuando puedan ser objeto de discrepancia, han sido dictadas en el marco de la legalidad y sin afectar de manera directa garantías constitucionales.

El Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sea susceptible de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño. No es posible revisar en amparo el juicio de valor utilizado por el operador judicial para llegar a una conclusión determinada y adoptar una conclusión en consecuencia. Solo excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría examinar si es correcta la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello será siempre que sea ostensible la vulneración de un derecho fundamental, lo que, ya se ha constatado, no ocurre en el presente caso².

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia concluye que la actuación judicial cuestionada se ajusta a la normativa procesal penal, así como al artículo 54 de la Constitución Política, por lo que no se ha acreditado vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, al no existir lesión cierta, actual y efectiva que justifique la tutela constitucional solicitada, razón por la cual lo procedente es confirmar en todas sus partes la resolución apelada que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales.

² Cfr. Resolución de 28 de septiembre de 2020, Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en representación de Adrián Arturo Centeno, contra el Auto de Apertura a Juicio Oral N°477-2019 de 16 de diciembre de 2019, dictado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la carpeta N°201800047199. (Entrada 520-2020).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia N°15 de 17 de marzo de 2026, dictada por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Licenciado Eduardo Rivera Batista de la Firma Forense Rivera & Asociados Consultores, en representación de COMBUSTIBLES DEL PACÍFICO, S.A., y ESCOTECHI, S.A., contra la audiencia de oposición de sobreseimiento realizada el 12 de diciembre de 2025, por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, en la cual ordenó el reenvío de la carpeta N°202300014462 al Ministerio Público.

FUNDAMENTO DE DERECHO Artículos 101, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial; artículos 32 y 54 de la Constitución Política de Panamá; artículo 384 del Código Procesal Civil; artículos 10 y 278 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

JUAN CARLOS TATIS CASTILLO

OLMEDO ARROCHA OSORIO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General